

DICTAMEN AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2027

El 21 de septiembre de 2026, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación ha remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2027.

Conforme establece el art. 137.1 letra c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local (en adelante, LBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal Económico-administrativo municipal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este órgano económico-administrativo reunido en Pleno emite el siguiente

DICTAMEN

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

1. *Propuesta de modificación del punto 2, apartados 5º y 7º a) del artículo 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.*

II. MODIFICACIÓN TRANSVERSAL EN IMPUESTOS Y TASAS

1. *Supresión de Disposiciones Transitorias en las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.*

III. IMPUESTOS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se propone la modificación del art. 8 apartado 1, y del apartado 2 del art. 10*
- 2.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se propone la modificación el párrafo tercero del apartado 4 letra A) del art. 6..*
- 3.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se propone la modificación del art. 9 apartado 1 y 2 b).*

IV. TASAS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local: se propone la modificación de los arts. 5,6,7, 9, y se añade una disposición transitoria.*

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de todas las firmas del documento original: 24/09/2026.

2.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias y expedientes urbanísticos de obras: se propone la modificación de los apartados 1 y 6 del art. 9.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se propone la modificación del art.9 Epígrafe A) Grupo 1; del art. 18 a); del art. 21 A 1; del art. 21 B) Epígrafe A) y del art. 21 B) Epígrafe D.

I. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

1. Propuesta de modificación del punto 2, apartados 5º, 6º y 7º a) del artículo 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El establecimiento del SEP en el Ayuntamiento de Móstoles ha sido informado favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal. El sistema especial de pagos afecta exclusivamente a tributos que se devengan el primer día del período impositivo, es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico, pero no exigidas y, en segundo lugar, no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto, por lo que al tratarse de una norma que establece una prestación prorrateable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es una forma de pago cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal establecido en la D.A. 4ª de la LGT y los arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL.

La propuesta recogida en el apartado 5º del punto 2 del art. 101 prevé una revisión en el mes de mayo de las cuotas prorrateadas teniendo en cuenta las alteraciones que se hubieran producido en las unidades fiscales en el SEP durante el ejercicio inmediatamente anterior y no tomadas en cuenta con anterioridad. Se valora positivamente esta propuesta que tiene por objeto ajustar lo antes y mejor posible el importe de las cuotas prorrateadas al importe real de las obligaciones tributarias incluidas en el SEP. Nótese que la primera cuota del SEP es del mes de febrero y el art. 77.5 del TRLRHL dispone en relación con la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que la Dirección General del Catastro remitirá a las entidades gestoras el padrón antes del 1 de marzo de cada año.

A fin de facilitar la gestión, la propuesta también incluye en el apartado 6º del punto 2 del art. 101 que ante la falta de pago de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente se procederá a la regularización en el mes de noviembre con pérdida de la bonificación del 5% prevista en el artículo.

Por último, la propuesta en el apartado 7 del punto 2 del art. 101, en coherencia con la incluida en el apartado 5, prevé que entre el 20 de mayo y 5 de junio se comunicarán las variaciones que respecto de la cuota mensual se hubieran producido como consecuencia de las actualizaciones que, en su caso, se lleven a cabo en el mes de mayo.

II. MODIFICACIÓN TRANSVERSAL EN IMPUESTOS Y TASAS

1.- Supresión de Disposiciones Transitorias en las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Se propone la supresión de las disposiciones transitorias recogidas en los citados impuestos y en la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, que excepcionaban para el ejercicio 2026 la obligación de domiciliar el pago de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos como condición para acceder a las bonificaciones potestativas previstas en las ordenanzas fiscales respectivas (art. 10 de la OF del IBI; art. 11 de la OF del IAE; art. 7 de la OF del IVTM y Disposición Transitoria Cuarta de la OF de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos).

Las bonificaciones potestativas recogidas en los impuestos señalados o la reducción prevista en la Tasa de gestión de residuos prevén para su otorgamiento, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos materiales, un requisito formal consistente en que es condición indispensable para tener derecho a estas bonificaciones o reducciones en la cuota, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo.

Sobre la posibilidad de condicionar bonificaciones potestativas al ingreso de todas las exacciones municipales y a la domiciliación de los recibos de cobro periódico, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha puesto de manifiesto su criterio en anteriores dictámenes (véase, por ejemplo, el Dictamen de 15 de octubre de 2025 sobre las modificaciones de las ordenanzas fiscales para el año 2026 o la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal correspondiente al ejercicio 2025) y, en esencia, es el siguiente:

Esta posibilidad está vedada en los beneficios fiscales de carácter obligatorio establecidos *ex lege*, dado que en estos casos la entidad local no puede añadir condición alguna y deberán ser aplicados siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en la Ley.

En los beneficios fiscales o reducciones en la cuota de carácter potestativo, circunstancia que concurre en todos los supuestos anteriormente mencionados, su regulación legal admite el complemento de las ordenanzas fiscales para especificar los aspectos sustantivos y formales de estas bonificaciones.

Ahora bien, exigir acumuladamente para disfrutar de estas bonificaciones potestativas o reducción en la cuota que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago y tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, puede generar efectos perturbadores en la relación jurídica tributaria, tanto para la administración encargada de la gestión de estos tributos, como para los sujetos pasivos que han de disfrutar del beneficio fiscal o la reducción en la cuota.

Estos requisitos desfiguran la obligación tributaria a la que resulta de aplicación la bonificación o reducción, en la medida que una obligación tributaria distinta, incluso de un cotitular, afecta directamente al cumplimiento de los requisitos para su aplicación. Cualquier requisito formal o material exigible debería tener una relación directa con la obligación tributaria para la que se solicita la correspondiente bonificación o reducción en la cuota.

Por ello, reiteramos que deberían suprimirse estos requisitos, singularmente, el requisito de la domiciliación del pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España, dado que el obligado tributario que opta por no domiciliar los recibos de cobro periódico no incumple ninguna obligación tributaria, por lo que en este ámbito no debiera tener el mismo trato que quien incumple la obligación de pago.

2.- Supresión de las Disposiciones Adicionales Primera a Quinta de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Disposiciones Adicionales Primera a Cuarta de la Tasa por documentos que expida o entienda la administración o las autoridades municipales y Disposiciones Transitorias Primera a Tercera a la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

La supresión de estas disposiciones se justifica en la propuesta en el hecho de que la validez estaba limitada a ejercicios pasados con objeto de simplificar el contenido de las normas.

Las disposiciones adicionales y la disposición transitoria que se propone suprimir en el texto de las ordenanzas fiscales correspondiente al ejercicio 2027 afectan a ejercicios anteriores:

- Años 2020 a 2024 en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- Años 2021 a 2024 en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por documentos que expida o entienda la administración o las autoridades municipales.
- Año 2025 en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local¹.

¹ La propuesta de supresión de la Disposición Adicional Cuarta de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local ha sido objeto de examen en el apartado anterior de este informe.

En consecuencia, estas disposiciones no resultan aplicables a las obligaciones tributarias devengadas en el ejercicio 2027. Ahora bien, se aclara que estas disposiciones no pierden su vigencia para las obligaciones tributarias devengadas en los citados ejercicios, dado que conforme al art. 21.1 de la Ley General Tributaria *“la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa”*, lo que determina que resulten aplicables en aquellos procedimientos de aplicación de los tributos (por ejemplo, de comprobación o de devolución de ingresos indebidos) o de revisión que tengan por objeto obligaciones tributarias de los citados ejercicios.

III. IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En primer lugar, se propone la modificación del art. 8.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que regula las cuotas tributarias y el tipo de gravamen, con el objeto de reducir el tipo de gravamen de los bienes inmuebles de naturaleza urbana al 0,48 %. Así la propuesta consiste en la reducción de dicho tipo impositivo para los bienes inmuebles de naturaleza urbana del 0,49 % (vigente actualmente) al 0,48 %.

El art. 72.1 del TRLRHL establece que el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el máximo del 1,10%. Por lo que un tipo de gravamen del 0,48% se encuentra dentro de los límites establecidos en el mencionado artículo.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa favorablemente la propuesta, por resultar viable jurídicamente al respetar el principio de legalidad tributaria, y ser expresión del poder tributario que ostentan las Entidades locales.

Por otra parte desde una perspectiva presupuestaria, como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal Económico Administrativo Municipal en anteriores informes en los que se ha reducido el tipo de gravamen en el IBI, esta propuesta debe contextualizarse en el cumplimiento de las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, en los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal en esta materia, particularmente, debe tenerse en cuenta en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2027 y su repercusión en el Plan Presupuestario a medio plazo 2027-2029 de 13 de marzo de 2026, por ello es necesario que esta propuesta de modificación incluya una “memoria de repercusión presupuestaria”, en la que partiendo del vigente padrón cobratorio anual del IBI (número de recibos, valor catastral, base liquidable, tipo de gravamen, cuota íntegra, beneficios fiscales y cuota líquida) realice una estimación del importe que supone la bajada del tipo impositivo al 0,48% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio 2027.

En segundo lugar, se propone una modificación del apartado 2 del art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que regula una bonificación potestativa para inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La redacción actual recoge que estas instalaciones deben haber obtenido resolución expresa en sentido favorable del órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y que a la solicitud se deberá acompañar copia de dicha resolución y documentación que acredite el coste de ejecución material de la instalación, y añade *“la vigencia de esta bonificación se mantendrá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la obtención de la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo mencionada como requisito”*.

La propuesta recoge que tiene por objeto facilitar la aplicación de esta bonificación y en el apartado relativo a la vigencia propone la siguiente redacción *“la vigencia de esta bonificación se mantendrá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de la firma de la resolución por el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo mencionada como requisito”*.

Es decir, a efectos de su vigencia, la propuesta sustituye la expresión *“a la obtención de la resolución”* por *“a la fecha de la firma de la resolución”*. A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en relación con la resolución por el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo es preciso diferenciar su validez, que se produce desde su firma por el órgano competente, y su eficacia que está anudada a su notificación, y dado que esta resolución debe acompañarse a la solicitud de la bonificación, si la resolución de la Gerencia se aprueba en el último mes del año y se notifica en el año siguiente pudiera interpretarse que pierde la bonificación en un periodo impositivo, por ello se propone la sustitución de la expresión *“a la obtención de la resolución”* por *“a la fecha de notificación de la resolución”*.

Por último, debe señalarse que esta bonificación potestativa regulada legalmente en el apartado 5 del art. 74 del TRLRHL ha sido objeto de reciente modificación a través del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, que habilita ampliar su ámbito objetivo a las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento de la energía ambiente para favorecer la electrificación.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se propone modificar el párrafo tercero del apartado 4 letra A) del art. 6 para recoger que cuando se trasmita el derecho de usufructo se tomará el porcentaje atribuido a éste en la fecha de su transmisión.

La determinación del porcentaje atribuido al usufructo por la transmisión de este derecho real constituye una cuestión polémica. Así la consulta vinculante V2175-22 de 17 de octubre la Subdirección General de Tributos Locales razonó que *“Por la transmisión del derecho de usufructo vitalicio sobre el otro 50% del inmueble, el período de generación sería, al igual que en los hijos, el número de meses completos transcurridos entre la constitución del usufructo (que tuvo lugar en la fecha del fallecimiento de su esposa, el 01/12/2021) y la fecha de la venta”*.

La propuesta incorpora a la Ordenanza Fiscal del IIVTNU el criterio fijado posteriormente por la propia Subdirección General de Tributos Locales en la consulta vinculante V2569-23 de 26 de septiembre, que ante la venta de una vivienda sobre la que estaba constituido un usufructo vitalicio sobre el 50% del inmueble, concluye que el devengo se produce en la fecha en que tenga lugar la transmisión, que el valor del terreno, según el artículo 107.2. b) del TRLRHL, se determinará aplicando el tanto por ciento del valor del terreno que corresponda al derecho de usufructo vitalicio sobre el valor catastral del terreno, y que se aplicará el porcentaje de usufructo vitalicio que posea el obligado tributario en el momento de la transmisión al 50% del valor catastral del terreno en la fecha del devengo.

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de todas las firmas del documento original: 24/09/2026.

3.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

La propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal de este impuesto afecta al art. 9 apartados 1 y 2 letra b).

En primer lugar, en el apartado primero del art. 9 la propuesta clarifica el plazo para presentar la autoliquidación en la fase de liquidación provisional a cuenta. Así, partiendo de que el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, el plazo para presentar esta autoliquidación es de 30 días a partir del inicio de la construcción, instalación u obra.

La propuesta detalla una serie de presunciones, que admiten prueba en contrario, para entender iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, y de esta forma facilitar al obligado tributario la presentación dentro del periodo voluntario de pago la autoliquidación del impuesto.

La propuesta también recoge que *“Cuando, antes de la finalización de la construcción, instalación u obra, se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación por la administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores”*.

El art. 122 de la LGT dispone que: *“1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas. 2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 120 de esta Ley”*.

Dado que el art. 9.1 de la Ordenanza Fiscal del ICIO ha previsto el sistema de autoliquidación en esta fase de liquidación provisional a cuenta conforme a la habilitación prevista en el art. 103.4 del TRLRHL, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal propone que la obligación formal que deba presentar el sujeto pasivo en los casos de modificación del proyecto y/o incremento del presupuesto sea también una autoliquidación complementaria.

En segundo lugar, en el apartado segundo del art. 9 se propone que en el caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, sean los Servicios Técnicos Municipales los que estimen el mismo y no exclusivamente los técnicos de urbanismo.

La propuesta es coherente con los actuales medios personales de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación que cuenta con la adscripción de un Arquitecto Superior que podrá comprobar la base imponible estimativa prevista en el citado apartado.

IV. TASAS

1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local.

1.1. En primer lugar se propone la modificación de las cuotas tributarias reguladas en los arts. 5 a 7 de la citada Ordenanza Fiscal.

Sobre esta modificación resulta oportuno recordar que en el Dictamen de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de fecha 2 de octubre de 2024 a la propuesta de establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local del ejercicio 2025 se informaba lo siguiente: *“Es indudable que los elementos que conforman las cuotas tributarias previstas en los arts 5 a 7 de la propuesta de Ordenanza Fiscal no son estáticos. Los datos reales de residuos generados en la totalidad del municipio son distintos cada año, como lo son los costes anudados a la prestación del servicio, el número de inmuebles afectados, el número de ocupantes, incluso los valores catastrales de los inmuebles en los que se haya producido alguna alteración catastral. Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera necesario que las cuotas tributarias se actualicen anualmente, conforme a la metodología utilizada para su cuantificación, y que dicha actualización se publique con anterioridad al devengo de la Tasa, es decir, antes del 1 de enero del periodo impositivo en el que resulten de aplicación. Dicha previsión debería recogerse expresamente en esta propuesta de Ordenanza Fiscal para su aplicación en los periodos impositivos posteriores al alta inicial”.*

Conforme con esta observación, la Disposición Adicional Primera de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de competencia local dispone que: *“La actualización anual de las cuotas que pudiera producirse conforme a la metodología utilizada para su cuantificación deberá ser aprobada con anterioridad a la fecha del devengo de la tasa respecto de cada uno de los periodos impositivos en el que resulten de aplicación. Las cuotas resultantes de la actualización se incorporarán al padrón cobratorio del ejercicio del devengo”.*

A dicha previsión normativa responde la propuesta de modificación de las cuotas de los arts. 5 a 7 de la citada Ordenanza Fiscal, dado que la Memoria del Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente de abril de 2026 recoge que los residuos generados en el municipio de Móstoles han sido 65.479 t y el Informe de Costes de 10 de julio de 2026, incorporado a la Memoria Económico-Financiera correspondiente al ejercicio 2027 de fecha 18 de septiembre de 2026, recoge unos costes totales de 13.230.729,85 € (costes directos: 12.032.215,64 € y costes indirectos: 1.198.514,21 €) y aminorados con unos ingresos de 1.125.559,34 €, determina un coste neto de la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local de 12.105.170,51 €.

Asimismo, se ha tenido en cuenta en la cuantificación el Informe emitido por la Universidad Politécnica de Madrid para el establecimiento de una nueva tasa pública en Móstoles para la gestión de residuos municipales (junio 2024), que ha aportado un documento metodológico que ha permitido diferenciar el coste y su correspondiente reparto para las viviendas, las actividades comerciales e industriales, y que sobre la base de la información disponible en la Concejalía que gestiona el servicio ha incorporado coeficientes de generación en las viviendas a través del valor catastral y del número de ocupantes de cada inmueble, y en las actividades comerciales e industriales en función de los diferentes usos catastrales.

Estos coeficientes se han mantenido para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio 2027, dado que como recoge la Memoria Económico-Financiera el número de inmuebles a los que se ha aplicado los coeficientes anudados al valor catastral para el año 2027 es de 83.194 y los inmuebles a los que se aplicaron en el año 2024 fueron 82.843 (por lo que se ha producido un aumento de solo del 0,4%). También se mantienen los coeficientes vinculados al número de ocupantes con el mismo argumento.

Con el mismo fundamento se han mantenido los coeficientes vinculados al valor catastral en los usos comerciales y el uso industrial. La diferencia de inmuebles de uso comercial con respecto al año anterior disminuye solo 1,91%, y la de los inmuebles de uso industrial disminuye el 0,17 %. En este último uso la propuesta corrige el tramo del valor catastral de los inmuebles afectos a la actividad industrial sustituyendo el inicio del tramo “De 601.000,01 € a 1.000.000 €” por “De 600.000,01 € a 1.000.000 €”.

Sobre la metodología para cuantificar las cuotas, el Dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal a la propuesta de establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, al que nos remitimos, concluyó que cumple las previsiones legales contenidas en el art. 11 apartados 3 y 4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al incluir algunas de las reducciones previstas en el citado apartado 4, como las previstas en la letra b) al incorporar en forma de aminoración la cuota tributaria del 50% para todas aquellas viviendas adheridas al “Programa Móstoles Composta”, y en la letra d) al incluir una reducción del 90% de la cuota para las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

A criterio de este Tribunal Económico Administrativo Municipal, como hemos expuesto en anteriores informes, el Ayuntamiento de Móstoles debe continuar implementando medidas extrafiscales para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos, como por ejemplo, tener en cuenta la diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, a través de puntos limpios conforme previene la letra c) del apartado 4 del art. 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y recoge expresamente la Exposición de Motivos de la presente Ordenanza Fiscal.

Por lo que se refiere a la conexión de las cuotas tributarias (arts. 5 a 7 de la propuesta de Ordenanza Fiscal) con el principio de equivalencia, en primer lugar es necesario tener presente el art. 24.2 TRLRHL que dispone que *“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida (...)”*. En la misma línea, el art. 7 de la LTPP dispone que *“Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”*.

El art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril dispone que “3. *En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación (...)*”.

En consecuencia, a diferencia del art. 24.2 del TRLRHL, la tasa que se establezca por este servicio tiene que cubrir el coste, dado que no puede ser deficitaria.

La guía sobre “*Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos*” (mayo 2024) emitida por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda sobre la exigencia de que la tasa no sea deficitaria señala:

“El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), establece en su artículo 24 que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia). Junto con este principio general de las tasas locales, como novedad, la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no sea deficitaria. Ahora bien, la previsión contenida en la Ley 7/2022 debe ser interpretada como el necesario cumplimiento de un principio y no como la imposición a los ayuntamientos de una absoluta precisión en la cobertura de los costes del servicio, es decir, que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales (...)”.

La Memoria Económico-Financiera de fecha 18 de septiembre de 2026, concluye que “*queda de manifiesto en esta memoria económico financiera y en los estudios detallados incluidos como anexos, que el nivel de ajuste de los ingresos previstos en relación a los costes estimados es del 96,95%, lo que, por un lado, cumpliría la premisa de que el importe de la tasa no excede en su conjunto del coste real o previsible del servicio y, por otro lado, que la tasa por la prestación de gestión de residuos establecida de forma específica y diferenciada no resultaría deficitaria, al menos estructuralmente*”.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo la Memoria Económico-Financiera obrante en el expediente cumple con lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril y con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que en esta materia (véase, por todas, la STS de 25 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2925) ha concluido que las Memorias Económico-Financieras han de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no solo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, y si bien no afectan a la cuantificación de las cuotas, se da traslado del presente Dictamen a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que corrija en la memoria económico-financiera los siguientes errores materiales:

- Primer cuadro en p.14 donde dice “*COSTES NETOS DEL USO CATASTRAL VIVIENDA 9.711.119,33 €*” (pág. 14) debe decir “*COSTES NETOS DEL USO CATASTRAL VIVIENDA 9.976.511,34 €*” (conforme con el importe recogido en el segundo cuadro de la p. 12). ”.
- Donde dice en p. 14 “*(...) dado que el número de inmuebles a los que se han aplicado los coeficientes anudados al valor catastral para el año 2026 es de 83.194 (...)*” debe decir “*(...) dado que el número de inmuebles a los que se han aplicado los coeficientes anudados al valor catastral para el año 2027 es de 83.194 (...)*”.
- Donde dice en p. 26 “*El resultado obtenido mediante los anteriores cuadros permite recaudar un importe total para el uso denominado comercial de 313.045,71 €*” debe decir “*El resultado obtenido mediante los anteriores cuadros permite recaudar un importe total para el uso denominado industrial de 313.045,71 €*”
- Encabezado pp.11-27 donde dice “*DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD*” debe decir “*DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN*”.

1.2. Se proponen las siguientes modificaciones en el art. 9:

En primer lugar, en relación con la reducción del 50 por ciento de la cuota respecto de la vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, la propuesta recoge que “*una vez concedida, producirá efectos en el ejercicio correspondiente y en los sucesivos mientras se mantenga la adscripción al Programa Móstoles Composta y no varíen las circunstancias que motivaron su concesión. La comprobación de la adscripción al mencionado programa se realizará de oficio mediante informe de la Concejalía competente en materia de medio ambiente*”.

Se valora positivamente esta propuesta que facilita la aplicación de esta reducción eliminando obligaciones tributarias formales para los obligados tributos mientras no varíen las circunstancias que motivaron la concesión. Esta regulación es coherente con la regla general en materia de exenciones y demás beneficios fiscales prevista en el art.7.3 letra a) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección que recoge que: “*3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento*”.

En segundo lugar, en relación con la reducción del 90 por ciento de la cuota respecto de la vivienda habitual cuando la cuota recaiga en concepto de contribuyentes en riesgo de exclusión social, la propuesta aclara que “*siempre que dicha situación concorra en la fecha de devengo de la tasa, esto, es el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicita la reducción*”.

Esta propuesta es coherente con el art. 21.1 de la Ley General Tributaria que dispone que *“la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa”* y con el art. 11.5 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que recoge que *“la tasa se devengará el primer día del período impositivo”*.

En tercer lugar, en relación con la reducción del 15 por 100 de la cuota respecto de la vivienda habitual cuando la tasa recaiga en concepto de contribuyentes en titulares de la condición de familia numerosa, la propuesta también aclara que *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado la persona solicitante a la fecha de devengo de la tasa”*. Presunción que se reitera en el apartado cuarto del art. 9 de la citada Ordenanza Fiscal.

En cuarto lugar, en el apartado cinco del art. 9 de la Ordenanza Fiscal que prevé que en los supuestos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, la reducción podrá reconocerse en dicho inquilino, siempre que reúna los requisitos para tener derecho a la reducción solicitada y quede acreditada la repercusión de la cuota, previa solicitud conjunta del propietario y del inquilino, la propuesta aclara que *“la repercusión podrá acreditarse mediante contrato de arrendamiento, recibo emitido por el propietario, justificante de pago o cualquier otro documento válido en derecho que permita comprobar que el inquilino soporta efectivamente la cuota”*.

También se valora positivamente esta propuesta que facilita la aplicación de la reducción al poner en conocimiento del obligado al pago los diferentes medios que acreditan la repercusión,

Este apartado también recoge la previsión ya informada en el apartado II.1 del presente Dictamen de que *“Será condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España”*.

Nos remitimos a lo expuesto en el citado apartado que concluye que debería suprimirse singularmente el requisito de la domiciliación.

En quinto lugar, se propone la modificación del apartado 6 aclarando como se aplica la reducción cuando el bien inmueble o derecho sobre el mismo pertenezca a dos o más titulares.

Por último, se propone la modificación del apartado 7 que prevé que salvo que la normativa disponga lo contrario, las reducciones contempladas en los apartados 1,2 y 3 son incompatibles entre si, para establecer el orden de prioridad en caso de concurrencia aplicando la que resulte más beneficiosa para el obligado tributario.

1.3. Se añade una Disposición Transitoria

La propuesta incluye una disposición transitoria en relación con la reducción en la cuota derivada del Programa Móstoles Composta en los ejercicios 2025 y 2026. Si bien en su texto se refiere únicamente al ejercicio 2026.

En coherencia con la propuesta de modificación del apartado primero del art. 9 en relación con la reducción del 50 por ciento de la cuota respecto de la vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, que recoge que *“una vez concedida, producirá efectos en el ejercicio correspondiente y en los sucesivos mientras se mantenga la adscripción al Programa Móstoles Composta y no varíen las circunstancias que motivaron su concesión. La comprobación de la adscripción al mencionado programa se realizará de oficio mediante informe de la Concejalía competente en materia de medio ambiente”*, la Disposición Transitoria prevé que las reducciones por adscripción al Programa Móstoles Composta que hubieran sido concedidas para el ejercicio 2026 mantendrán su vigencia en el ejercicio 2027 y en los sucesivos sin necesidad de presentar nueva solicitud y no varíen las circunstancias que motivaron su concesión.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes Administrativos de Obras

Se informa favorablemente la propuestas de modificación de los apartados 1 y 6 del art. 9 letra a) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes Administrativos de Obras. Si bien se propone la sustitución en el último apartado la referencia *“por el impuesto”* a *“por la tasa”*.

La propuesta en el apartado primero a los Servicios Técnicos Municipales es coherente con la propuesta incluida en el ICIO y trae causa de la adscripción a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de un Arquitecto Superior.

La propuesta añade un apartado sexto para regular expresamente el régimen de gestión tributaria cuando se modifique el proyecto presentado junto con la solicitud de licencia o declaración responsable y la modificación dé lugar a un nuevo presupuesto.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Se informan favorablemente las siguientes propuestas que tienen como denominador común mejorar los procedimientos de liquidación y gestión, así como aclarar el grupo en el que deben tributar determinados supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

En primer lugar, se modifica el art. 9 Epígrafe A) Grupo 1 con el objetivo de incluir de modo expreso la ocupación del dominio público por casetas de obras y módulos sanitarios en el citado grupo.

En segundo lugar, se modifica el art. 18 a) para aclarar que la tarifa se aplica a los cajeros automáticos estén o no anexos a Bancos u otras Instituciones Financieras.

En tercer lugar, se modifica el art. 21 A) para aclarar que para que despliegues efectos en la cuantificación de la tasa las alteraciones o modificaciones de los elementos solicitados o el desistimiento en la solicitud de aprovechamiento deberán ser comunicados a la Administración con anterioridad al inicio de la ocupación solicitada.

En cuarto lugar, se modifica el art. 21 B) Epígrafe A) para aclarar que en la Tasa por aprovechamiento de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos que el tiempo y la superficie declarados podrá ser objeto de comprobación por los Servicios Técnicos Municipales y se establecen presunciones, que admiten prueba en contrario, para entender iniciada la ocupación tanto cuando la misma derive de una declaración o comunicación como de una actuación autorizada mediante licencia.

En quinto lugar, se modifica el art. 21 B) Epígrafe D) para dotar de mayor seguridad jurídica a la gestión tributaria de la ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Con estas observaciones indicadas en el presente Dictamen, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente las propuestas de modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2027

Móstoles, a fecha de firma

EL VOCAL

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE